

sitan ser expresamente mandadas á observar por alguna ley posterior á la presente.—Abril 5 de 1859.

### Ley 3<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. Se autoriza á los Ayuntamientos y Municipalidades para que tomen de los fondos llamados de propios, lo que falta para gastos de Escuelas y Preceptores, y para lo muy indispensable á las demás atenciones comunes, justificando la legal inversion.

Art. 2<sup>o</sup>. El Gobierno exigirá que todos los Ayuntamientos y municipalidades, asienten mensualmente al pié de los cortes de caja que han de remitirle, noticia de las cantidades que se deban, los réditos que produzcan, y las causas por que no se paguen éstos, ni se cobren aquellos, para que se exijan la seguridad y cobros recomendados por las leyes.—Julio 13 de 1848.

### LEY 4<sup>a</sup>

Artículo único. Los Ayuntamientos, disponiendo de los bienes que les son encomendados por los Municipios, podrán hacer compras, ventas, cambios y cualesquiera otra clase de contratos, para que no estén autorizados por la ley de 13 de Diciembre de 1847, cuando los consideren favorables á los intereses municipales que administren, y siempre que hayan previamente recabado y conseguido para cada caso la aprobacion del Congreso, ó en su receso la de la Diputacion perma-

nente. En cada caso, el Gobierno dará su parecer en los términos que juzgue convenientes.—Mayo 29 de 1850

### LEY 5<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. Los Ayuntamientos y Juntas municipales de las poblaciones del Estado, en virtud de las facultades que les competen, por las leyes anteriores y por la presente, dictarán todas las medidas convenientes para proporcionar maíz, frijol y de más semillas á los pueblos de su cargo.

Art. 2<sup>o</sup>. Dichos Ayuntamientos y Juntas municipales, podrán asociarse á algunos vecinos del lugar, aunque sin voto en las resoluciones que se dicten, pueden contribuir con su prestigio, recursos y patrióticos empeños, para el mejor acierto y éxito de las providencias que se tomen.

Art. 3<sup>o</sup>. Con el fin de facilitar las deliberaciones, y para que las prestaciones de dinero ó semillas, queden completamente aseguradas, se autoriza por esta ley á los Ayuntamientos y Juntas municipales, para que hipotequen sus fincas y terrenos baldíos, al pago de las cantidades que se faciliten para subvenir á la necesidad pública. Esta hipoteca será otorgada, además de la preferencia que tendrán los prestamistas, para ser pagados con el precio de las mismas semillas que proporcionen.

Art. 4<sup>o</sup>. Para abrir los contratos de dinero ó semillas, se harán convocatorias por carteles y se rematarán en subasta pública.

Art. 5<sup>o</sup>. Los Ayuntamientos y Juntas municipales, cobrarán sin demora alguna, bajo su más estrecha responsabilidad, en caso contrario, todas las deudas activas que tengan pendientes, de cualesquiera procedencia que fueren, pudiendo transarlas conforme al decreto de 29 de Mayo de este año.

Art. 6<sup>o</sup>. Todos los Jueces y Asesores, despacharán con preferencia de cualquiera otro asunto, sea el que fuere, así las consultas que se les dirijan sobre los casos del artículo anterior, como todos los demás negocios pertenecientes á cobros pendientes, en que se interesen los fondos municipales.

Art. 7<sup>o</sup>. En caso de escasez general, el maíz, frijol, trigo, harina, etc., no pagarán ninguna clase de derechos, en su introduccion al Estado, ni en su libre circulacion por él, por todo el tiempo que durare la escasez de cereales á juicio del Gobierno.—Noviembre 30 de 1850.

### LEY 6<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. En lo sucesivo se cobrará un real por cabeza de ganado menor, ya sea cabrío ó lanar que se mate para su expendio en las poblaciones.

Art. 2<sup>o</sup>. Se pagarán seis reales por cabeza de ganado mayor, que se mate para el consumo público diario, y cuatro reales por cabeza del mismo ganado que se mate, para el consumo particular ó en las matanzas por mayor que se hacen anualmente.

Art. 3<sup>o</sup>. Se cobrarán al año, un medio real por cabeza de ganado menor, ya sea cabrío ó lanar, y dos reales por cabeza de ganado mayor ó por asno, caballo, yegua ó mula que pascen en los ejidos de las Municipalidades.

Art. 4<sup>o</sup>. Pertenecen á las Municipalidades, los árboles, arbustos y pastos que se hallen en sus ejidos.—Enero 26 de 1861.

### LEY 7<sup>a</sup>

Artículo único. Por la cantera que se extraiga de terre-

nos pertenecientes á las Municipalidades, se pagarán dos reales por cada carreta de cantera labrada, un real por la misma sin labrar, y un cuarto de real por carga; cuyo impuesto será uno de los arbitrios del Municipio respectivo.—Diciembre 9 de 1861.

### LEY 8<sup>a</sup>

Artículo único. Se deroga el plan de arbitrios, que en calidad de interinos y con aprobacion del Gobierno, se estableció en la Villa del Paso en 4 de Agosto de 1860.—Abril 29 de 1862.

### LEY 9<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. El Jefe político del Canton Iturbide, disfrutará del haber mensual de 120 pesos; 100 el de Hidalgo, 60 los de Guerrero y Bravos y 40 todos los demás, quedando comprendidos en estas cantidades, el escribiente y los gastos de escritorio.

Art. 2<sup>o</sup>. Los Jueces de primera instancia de Chihuahua é Hidalgo, disfrutarán el haber mensual de 50 pesos y 40 todos los demás, quedando comprendidas en estas cantidades, el escribiente y gastos de escritorio.

Art. 3<sup>o</sup>. Cuando á fines de mes, el producto líquido no bastare para cubrir el presupuesto mensual, se pagarán de toda preferencia, los gastos autorizados, sueldos de Alcaide y todos los sueldos menores de veinte pesos, los demás haberes se pagarán por riguroso prorrateo.—Diciembre 16 de 1863.

## LEY 10ª

Art. 1º. Son arbitrios municipales del Estado, á más de los ya establecidos:

I. Un real por paquete de naipes, que se pagará en el lugar que se introduzcan para su consumo.

II. De cuatro reales a dos pesos mensuales, que pagarán los expendios de tabaco labrado y sin labrar, con excepcion de aquellos, cuyos dueños sean muy pobres y no tengan otra cosa de que vivir.

III. De cuatro reales á diez pesos mensuales, que pagarán las fábricas de cualquier licor.

IV. De dos reales á cuatro pesos mensuales, que pagará cada establecimiento, en que se expendan licores.

V. De uno á seis pesos que pagarán por cada baile público de paga.

VI. Dos pesos que causará el tercio de seis arrobas de zarapes de todas clases, que se introduzcan de fuera del Estado.

VII. Cuatro reales que pagarán por la carga de doce arrobas de corambre, en lugar de un real que pagaba por la ley citada.

VIII. Dos reales que pagará el tercio de pilonzillo, azúcar, panocha, arroz ó jabon, que se introduzca de fuera del Estado, en lugar de un real que pagaba por la expresada ley.

Art. 2º. Las Municipalidades y Secciones de Municipalidad, darán el diez por ciento de sus productos al Municipio de la cabecera de Canton.

Art. 3º. Se deroga el decreto de 31 de Mayo de 1861 que exceptuó de los derechos Municipales á los artículos del consumo de la minería, los que por lo mismo quedarán pagando lo que les correspondi.

Art. 4º. Las calificaciones á que se refieren las fracciones 2ª, 3ª, 4ª y 8ª del artículo 1º, se harán por los Ayuntamientos respectivos.—Diciembre 18 de 1863.

## LEY 11ª

Artículo único. Los Jefes de Canton y Presidentes de Municipalidad, procurarán la reparacion de las fincas urbanas ruinosas, observando las reglas siguientes:

I. Si los dueños de dichas fincas ruinosas fueren de posibles, se les mandará hacer las reparaciones necesarias, es decir, levantar á lo ménos una tapia de cinco varas de alto por lados que miren á las calles; y si no cumplieren á los seis meses de amonestados, se les impondrá una multa de veinticinco pesos, y la misma cada seis meses que pasen, sin el debido cumplimiento, hasta tres años. Y si ni aun así obsequiaren las excitativas respectivas, se venderán dichas fincas ruinosas en pública subasta, aplicándose al dueño las dos terceras partes del producto, y lo restante al fondo municipal.

II. Si los dueños fueren pobres, se les avisará tres veces en el curso de tres años, y al fin de ellos, si no las reparan, se venderán en subasta pública, y el producto se entregará al dueño, ménos la tercera parte que ingresará al fondo municipal.

III. Si los dueños no parecieren, serán requeridos por avisos públicos, tres veces en el curso de tres años, y al fin de ellos, si no parecieren ó las repararen, se venderán en subasta pública, quedando el producto á beneficio del dueño cuando aparezca, ménos la tercera parte que ingresará desde luego al fondo municipal.

IV. Si la fachada de una casa situada en la calle principal amenazare inminente riesgo para los transeuntes, á juicio

del Ayuntamiento ó Junta municipal, y atendida la opinion de dos peritos, se mandará derrumbar desde luego por cuenta del dueño, miéntras se repara.—Diciembre 18 de 1868.

### LEY 12<sup>a</sup>

Artículo único. Se seguirá cobrando como recurso puramente local, en la Municipalidad de Bravos, Canton del mismo nombre, cinco pesos cada mes, por cada canoa en uso, en los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio. Y de la misma manera un peso solamente en los otros meses del año.—Octubre 2 de 1869.

### LEY 13<sup>a</sup>

Artículo único. Son arbitrios pertenecientes á los fondos de propios. Los doce y medio centavos que diariamente deben pagar todos los especuladores que abran su casilla de comercio para la venta de carne de res, así como los seis y cuatro centavos que diariamente pagarán los que expendan carne de earnero.—Noviembre 29 de 1869.

### LEY 14<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. Los propietarios de semovientes en el Estado, que usen fierros ó marcas para señalarlos sin tenerlos regis-

trados anteriormente, tienen obligacion de hacerlo ante los Jefes políticos de los Cantones en que estén ubicados sus bienes de campo, dentro del término de cinco meses de publicada la presente ley.

Art. 2<sup>o</sup>. Si un propietario de semovientes, los poseyere en dos ó más Cantones, podrá registrar su fierro en el Canton en que tenga más bienes, ó de dichos Cantones, en el que le fuere más facil.

Art. 3<sup>o</sup>. Los Jefes políticos de los Cantones, llevarán un libro, en el que inscribirán, la marca y señal que se registrare, el nombre del dueño, la fecha y el precio que enterare éste por el título, que la misma Jefatura le expedirá y que consistirá en una cópia de lo inscrito en el mencionado libro de "Registros de fierros," en papel del sello tercero que al efecto facilitará el registrante.

Art. 4<sup>o</sup>. Además del libro de que habla el artículo anterior, cuidarán los Jefes políticos de que los fierros y marcas se estampen á fuego, en tablas preparadas al efecto, y colocadas en paraje público y cubierto de la intemperie, poniendo bajo el fierro el nombre del propietario, para que sus semovientes no incurrán en ser declarados mostrencos si se extraviasen, sino que á su costa se le cuiden y avie, para que los recoja.

Art. 5<sup>o</sup>. Si los propietarios de semovientes quisieren que sus fierros sean registrados en diversos Cantones, para gozar las ventajas del artículo anterior, justificando que han obtenido el título de sus fierros en sus Cantones, pagarán solo la quinta parte en cada uno de los Cantones, en que quieran hacer registrar sus marcas.

Art. 6<sup>o</sup>. Los individuos que al tiempo de registrar sus fierros, tuviesen de diez á cincuenta piezas semovientes que marcar, pagarán por el título cinco pesos, los que tuvieren de cincuenta y uno á cien, pagarán quince, y de ciento uno en adelante, pagarán veinticinco; cuyo importe lo enterarán en la Depositaria Municipal, en que hiciesen el registro; siendo

requisito indispensable, la presentacion del recibo de este empleado, para que los Jefes políticos, les expidan el título respectivo y certificacion de constar las marcas en las tablas de que habla el artículo 4.º.

Art. 7.º. Cada cinco años tendrán los creadores ó propietarios de semovientes, que revalidar sus títulos, mediante la contribucion al fondo municipal, de la quinta parte de las cuotas asignadas en el artículo anterior, tanto los que nuevamente registren sus fierros, como los que ya los tuviesen con anterioridad.

Art. 8.º. Quedan prohibidas y no se admitirán al registro de nuevos fierros, ni á la revalidacion de los títulos, á su tiempo.

I. Los fierros ó marcas cuyas dimensiones y signos sean de tal naturaleza, que formen plasta y puedan suplantarse sobre otros, borrándolos ó trasherrándolos.

II. Los fierros cuyas letras ó signos guarden similitud ó sean idénticos á los ya registrados; prevaleciéndo en todo caso el mas antiguo: en consecuencia, se mandará destruir el mas moderno, tachándolo en el registro.

III. Las señales que arrasaa otros, como cortando á raíz una ó dos orejas, ó bien arroyando una parte considerable del cuero de las reses, ó de otros cualesquiera animales, en los que el criador por este medio, trate de caracterizar su dominio.

Art. 9.º. Los infractores de la presente ley, sufrirán una multa del cincuenta por ciento de lo que deban pagar, que les impondrá de plano la autoridad política ó judicial que tuviere noticia del fraude, en el Canton en que deba ingresar el producto del título.

Art. 10. Los productos de la contribucion que establece esta ley, serán dedicados exclusivamente al fondo de la instruccion pública, en las respectivas municipalidades; quedando este fondo al cargo de los Ayuntamientos del mismo mo-

do que los demás fondos municipales; y sin que puedan distraerse de su objeto.

Art. 11. Quedan por esta ley derogadas: la de 13 de Marzo de 1826, y el artículo 47 de la ley de 9 de Diciembre de 1869, que trata de títulos de fierros.—Diciembre 21 de 1871.

## LEY 15ª

Art. 1.º. Se establece en el Canton Guerrero una contribucion mensual, de un real á dos pesos, que pagarán todos los Ciudadanos que no sean notoriamente pobres.

Art. 2.º. La calificacion para imponer dicha contribucion, se hará por el Ayuntamiento ó Juntas municipales respectivas, en acuerdo pleno, quienes asignarán por mayoría de votos la cuota que deba pagar cada Ciudadano, dentro del minimun y máximun asignados en el artículo anterior, y formarán lista de todos los cuotizados que pasarán á la Tesoreria municipal, para que esta oficina recaude su importe. Las Secciones que dependan directamente de la cabecera del Canton, serán calificadas por su Ayuntamiento, y las que dependan de las municipalidades, por sus respectivas Juntas.

Art. 3.º. Esta contribucion se pagará por bimestres adelantados; adoptándose para su coleccion, las bases que establece la ley de Hacienda del Estado de 9 de Diciembre de 1869.

Art. 4.º. Los Ciudadanos cuotizados que no verifiquen el pago dentro de los quince dias primeros de cada bimestre, serán requeridos por el Depositario; y no efectúandolo aún, se consignarán á la autoridad judicial, la que les exigirá el dúplo.

Art. 5.º. Los productos de ésta contribucion, no se de-

berán emplear en otro objeto, que para el que se destinan: y será personal y pecuniariamente responsable la autoridad ó corporacion, que los distraiga de su destino.

Art. 6º. Por fin de cada bimestre, el Tesorero presentará un corte de caja de entrada y salida de estos caudales, para la aprobacion del Ayuntamiento; quien á su vez y por el conducto legal lo elevará al conocimiento del Gobierno del Estado.

Art. 7º. Se establecerán escuelas de primeras letras de ambos sexos, en todos los pueblos del Canton, cuyos Preceptores y Preceptoras serán nombrados por el Ayuntamiento ó Juntas municipales respectivas, prévio el correspondiente exámen de actitud, y calificacion que harán por si mismo ó por comisiones nombradas al efecto. Donde no alcanzaren los fondos al sostenimiento de ambas aulas, se preferirá la de varones.—Diciembre 26 de 1871.

### LEY 16ª

Artículo único. Se hace extensiva á la Municipalidad de Cerro Prieto la ley de 29 de Diciembre del año próximo pasado, que impone una contribucion mensual á los ciudadanos del Canton Guerrero para fomento de la instruccion primaria; en la inteligencia de que, la cuota personal, no ha de pasar de cuatro reales, teniendo presente la fraccion 1ª del art. 6º de la ley general de 16 de Diciembre de 1861.—Mayo 18 de 1872.

### LEY 17ª

1ª. Se cobrará tres pesos para arbitrios municipales, al

barril de mescal conocido con el nombre de tequila, que se introduzca al lugar para su consumo.

2ª. Doce reales al barril de mescal sotol, ya se fabrique fuera ó dentro del Estado.

3ª. Tres pesos al tercio de seis arrobas de tabaco labrado ó sin labrar, que se produce en Orizaba ó en Tepic.

4ª. Diez reales al tercio de seis arrobas de tabaco conocido en el Estado con el nombre de macuche.

5ª. Seis pesos al tercio de seis arrobas de zapatos finos.

6ª. Dos pesos al tercio de seis arrobas de zapatos corrientes de baqueta, cordoban, ó de cualquiera otra piel, que no sea becerrillo ó charol.—Enero 1º de 1875.

### LEY 18ª

Artículo único. Se aprueba el presupuesto de gastos y plan de arbitrios municipales para el Canton Aldama, en los términos siguientes:

#### Presupuesto de gastos.

Sueldo del Jefe Político.....	\$ 480 00
Idem Juez 1º.....	600 00
Idem Juez 2º.....	600 00
Idem Secretario del Ayuntamiento.....	300 00
Idem Preceptor de Escuela pública.....	300 00
Idem Alcaide de la cárcel.....	180 00
Idem de dos agentes de policía.....	240 00
Idem Portero de los Juzgados.....	120 00
Alumbrado público.....	96 00
Utensilios para la Escuela pública.....	50 00
A la vuelta.....	\$ 2,966 00

De la vuelta.....	\$ 2,966 00
Gastos de Oficio de la Secretaría del Ayuntamiento .....	36 00
Gastos extraordinarios, incluidos los de cordilleras .....	120 00
Manutencion de presos.....	96 00
<hr/>	
Total gasto anual.....	\$ 3,218 00

#### Plan de arbitrios.

Cincuenta centavos, á la caja común de doce botellas de vino ó de cualquiera otro licor ó sustancia, que se introduzca al lugar para su consumo.

Tres pesos, el barril de cualquiera licor de los que se fabriquen en el Estado y se introduzcan en el lugar, para su consumo.

Doce y medio centavos por almud de maiz, frijol, ó cualquiera otra semilla, que se siembre de temporal, en los ejidos del lugar.

Tres pesos, por suerte de tierra de cuatrocientas varas de largo y doscientas de ancho, que soliciten para siembra de trigo, cebada, lenteja ú otras legumbres.

Cuatro pesos, por cada suerte de tierra de las mismas dimensiones, que se soliten para huertas de melon y sandía.

Setenta y cinco centavos, por ciento de manojes de jara, romerillo ó cualquiera otro arbusto, que se tome de los ejidos del lugar.

Un peso, por millar de ladrillos que se fabriquen con tierras y aguas de la municipalidad.—La mitad de estos derechos cuando solo se tome una de las dos cosas.

Tres y un octavo centavos, por cada quintal de cal que se produzca en los ejidos del lugar.

De uno á dos pesos mensuales, que pagarán las mesas de billar.

Doble pension cuando en las mismas casas se hallen otras de las diversiones permitidas.

Dos pesos mensuales, por el juego de gallos de pelea y por cualquiera otra diversion de las permitidas.

De uno á cuatro pesos á las diversiones públicas, como títeres, maromas, comedias, etc.

De cincuenta centavos á un peso, por licencia de bailes.

De uno á cinco pesos cuando el baile fuese de paga, ó se haga por especulacion.

Seis y un cuarto centavos por cada mesa que se sitúe en cualquiera parte del lugar, con el objeto de vender algun artículo, cuyo valor pase de un peso.

Seis y cuarto centavos á la carga de semillas, harina, frutas y verduras que se introduzcan ó extraigan del lugar.

Dobles derechos á los rescatadores de estos artículos.

Doce y medio centavos á la carga de jarcia, corambre ó artículos de matanza, que se introduzcan ó extraigan de la municipalidad.

Doce y medio centavos, por carga de madera labrada ó sin labrar, que se introduzca para el consumo particular.

Doce centavos al tercio de seis arrobas de algodón, que se extraiga ó introduzca á la municipalidad de cualquiera otra del Estado.

Dobles derechos al algodón labrado.

Veinti cinco centavos, al barril de aguardiente ó de cualquiera otro licor, que se produzca y extraiga de esta municipalidad á otra del Estado.

Doce y medio centavos, por carga de tequesquite, sal, untos y jarcia, que se produzcan y extraigan de esta municipalidad para otra del Estado.

Veinticinco centavos mensuales, por los pastes y aguas del comun que consumieren cada diez vacas de ordeña.

Doce y medio centavos mensuales, que en los propios

términos y en el mismo caso, pagarán cada diez cabezas de ganado cabrio.

Veinticinco centavos, por reconocimiento de pesas y medidas, en las tiendas de ropa. Los productos de los contratos que hagan las autoridades municipales para espectáculos públicos.

Un peso veinticinco centavos, al tércio de seis arrobas de tabaco labrado ó sin labrar que se produzca en el Estado, ó fuera de él, y se introduzca para el consumo.

De uno á diez pesos que pagarán los rescatadores de semillas, por la temporada de seis meses, al abrir su establecimiento.

Cincuenta centavos, que pagarán mensualmente los comerciantes de abarrotes, cuyo capital no exceda de cien pesos; incluyendo en esta pensión el permiso de vender licor y tabaco.

De cinco á veinte pesos, que pagará como pensión anual cada montepío ó casa de empeño, segun la cantidad que tenga en giro.

Veinticinco centavos que pagará cada cabeza de ganado mayor de matanza, que se extraiga de la municipalidad.

La mitad de estos derechos, al ganado que se extraiga para crias.

De veinticinco á cincuenta centavos, por cada carga de trigo que se permita trillar en las orillas de la población.

Doce y medio centavos por cada cabeza de ganado menor, ya sea cabrío ó lanar, que se mate para su expendio en la población.

La mitad de estos derechos, cuando del mismo ganado se mate para el consumo particular, ó en las matanzas por mayor que se hacen anualmente.

Setenta y cinco centavos, por cabeza de ganado mayor que se mate para el consumo público diario.

Cincuenta centavos por cabeza del mismo ganado que se mate para el consumo particular ó en las matanzas anuales.

Seis y un cuarto centavos al año, que pagará cada cabeza de ganado menor, ya sea cabrío ó lanar, y veinticinco centavos por cabeza de ganado mayor, ó por caballo, yegua, mula ó asno, que pascen en los ejidos de la municipalidad.

De cincuenta centavos á diez pesos, que pagarán las fábricas de cualquiera licor.

Veinticinco centavos al tércio de piloncillo, azúcar, panocha, arroz ó jabon que se introduzca de fuera del Estado á la municipalidad.

Veinticinco centavos, por cada carreta de cantera labrada.

Doce y medio centavos, por la misma sin labrar, y un octavo centavo por carga, que se extraiga ó introduzca de los ejidos de la municipalidad.

De veinticinco centavos á un peso, por los permisos para serenatas de las diez de la noche en adelante.

Dos pesos anuales que pagarán los dueños de presas ó tomas de agua, que se encuentren en el rio, dentro de los ejidos del lugar, con exclusion del agua permanente.

De veinticinco centavos á un peso, que pagará mensualmente el juego de pelota.

De uno á dos pesos mensuales que pagarán las jabonerías cuando estén en actividad.

Serán tambien arbitrios, las multas que impongan las autoridades del lugar. Lo serán igualmente, los impuestos por las concesiones que se hagan para presas, que tengan por objeto levantar á la superficie las aguas subterráneas ó detener y rebalsar el curso periódico de algun arroyo.

Tambien lo serán los permisos que se den, para abrir acequias ó tomas de agua.—Julio 31 de 1878.

### LEY 19ª

Artículo único. Se aprueba el plan de arbitrios municipales para el Canton Rosales, en los términos siguientes: